

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **082**

Fecha Estado: 25/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301420170022100	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ELIANA BJUDITH OQUENDO DOMINGUEZ	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora, no accede.	24/07/2023		
05001400301920140050000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL LOYOLA P.H	JUAN EUGENIO RAMIREZ RAMIREZ	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora, no accede a lo solicitado, levanta medidas cautelares.	24/07/2023		
05001400302420220068800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JHOAN ALEXANDER MARIN URIBE	Auto termina proceso por pago Incorpora, termina por pago, levanta medidas cautelares, ordena entrega de dinero al ejecutado previa verificación de la oficina de ejecución.	24/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 19 de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 014 2017 00221 00

1.- Se tiene al despacho, los memoriales allegados de manera reiterativa por el abogado GUSTAVO ENRIQUE LONDOÑO CAMARGO, mediante los cuales:

a)- Aporta poder conferido por quien actuó como parte demandada en el proceso de la referencia. No obstante, este despacho no accede a reconocer personería jurídica al profesional del derecho por cuanto el proceso terminó por desistimiento tácito en su fase de ejecución desde el 25 de junio de 2021 (fl. 133 Cd. 2); sin embargo, se autoriza al Dr. GUSTAVO ENRIQUE LONDOÑO CAMARGO (T.P. 204597 del C.S. de la J), quien previa identificación tendrá acceso al expediente y podrá ejercitar su calidad según las facultades que le fueron otorgadas; lo anterior, bajo la total responsabilidad de quien actuó como parte demandada en el presente proceso.

b)- Solicita remisión del link del expediente. Empero, el despacho no accede a lo solicitado pues se trata de un expediente físico y como se dijo, el proceso terminó por desistimiento tácito en su fase de ejecución desde el 25 de junio de 2021, momento para el cual no se contaba con digitalización. Cabe precisar que, la parte física del expediente ha estado a disposición de las partes, tanto así que, el Dr. GUSTAVO ENRIQUE LONDOÑO CAMARGO fue quien retiró los oficios No. 1097 y 1098 del 07 de febrero de 2023 (fls. 138 y 139 Cd. 2)

2.- Mientras tanto, el parqueadero "LA PRINCIPAL S.A.S" y el Dr. GUSTAVO ENRIQUE LONDOÑO CAMARGO, solicitan "confirmación de oficio No. 1098 del 07 de febrero de 2023" ordenado por este despacho mediante proveído del 17 de enero de 2023 (fls. 136 y 137). Sea lo primero advertir que, mediante proveído del 17 de enero de 2023 (fls. 136 y 137) el despacho:

i) Levantó la medida cautelar decretada al interior del proceso y ordenó a la Oficina de Ejecución oficiar a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, a la Policía Nacional y al parqueadero "LA PRINCIPAL S.A.S." ubicado en el barrio Villa Rosa Casa 20 vía Férrea (Barrancabermeja) a fin de comunicar dicho levantamiento;

ii) Ordenó a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín elaborar oficio dirigido al parqueadero "LA PRINCIPAL S.A.S." ubicado en el barrio Villa Rosa Casa 20 vía Férrea (Barrancabermeja) a fin de que hiciera entrega del vehículo de placas **USY 128** a la ejecutada, la señora **ELIANA JUDITH OQUENDO DOMINGUEZ (C.C. 39.283.442)** el cual fue inmovilizado y trasladado por la Policía Nacional a dicho parqueadero. (fls. 96 - 102), precisando que, la ejecutada ELIANA JUDITH OQUENDO DOMINGUEZ (C.C. 39.283.442) debía cancelar en su totalidad los gastos incurridos de parqueadero. Aunado a lo anterior, se indicó también en dicha providencia que, *"...no acatar una orden judicial como la comunicada por el despacho, está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019".*

De conformidad con los artículos 22 y ss. del Acuerdo 9984 de 2013 del C S de la J, la elaboración y remisión de oficios, corresponde exclusivamente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín; de modo que, no es atribución de este juzgado hacer verificaciones de oficios, pues existe una providencia judicial del 17 de enero de 2023 (fls. 136 y 137) que previamente dio la orden de oficiar y hacer entrega del bien desembargado con la salvedad antes descrita.

Finalmente, se insta a los interesados para que previo a realizar solicitudes innecesarias al despacho, las cuales generan un desgaste a la administración de justicia por cuanto se está condicionando el cumplimiento de una orden judicial, se sirvan revisar los estados electrónicos publicados en el micro sitio del despacho de la rama judicial, a efectos de conocer el contenido y veracidad del auto, que para el caso en particular se notificó por estados de notifíquese el 25 de enero de 2023

tal y como se evidencia en el Sistema de Consulta Siglo XXI, a fin de obtener certeza por sí mismo de lo ordenado por el juez.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 43 03 019 2014 00500 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura el memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte ejecutante, por medio del cual solicita se dé trámite a la demanda de acumulación presentada desde el pasado 22 de septiembre del 2022 y se reconsidere la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Frente a dicha solicitud, se hace necesario recordarle a la memorialista que, a través del auto del 26 de abril del 2023 (Arch. 02 Cd. 1 Demanda Ppal), se incorporó la demanda de acumulación en mención, advirtiendo que, concurrían los presupuestos para decretar la terminación por desistimiento tácito, por cuanto desde hace más de 2 años, la accionante no efectuó alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, dentro de la acumulación bajo radicado 05001 43 03 019 2014 00500 00.

Ahora, tal y como lo menciona la togada, el memorial presentado el 22 de septiembre de 2022 contenía una demanda nueva, por cuotas de administración distintas a las que fueron objeto de base de recaudo dentro del radicado antes descrito; es decir, esa nueva demanda no constituía una actuación propiamente de impulso del trámite inicial, y en ese orden de ideas, resultaba aplicable la figura del desistimiento tácito, en tanto que aquella solicitud no lograba interrumpir el término de que trata el art. 317 del CGP, lo anterior según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia¹:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, observa esta Agencia Judicial que, la demanda principal se encuentra terminada por desistimiento tácito desde el 10 de octubre del 2019 (Folio 26 Cd. Ppal de la demanda de acumulación -radicado 05001 43 03 004 2019 00236 00), resultando improcedente la acumulación de una nueva demanda a un proceso que ya había concluido desde octubre de 2019, atendiendo lo dispuesto en el artículo 463 del C. G. del P., que reza:

"Artículo 463. Acumulación de demandas: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)"

De otro lado, frente a la petición de reconsideración y corrección de la terminación del proceso practicada, no se accederá a lo solicitado, por ser también improcedente, dado que no se reúnen los presupuestos del art. 286 del CGP, a más de que es claro que lo pretendido por la parte ejecutante, no es la corrección de un error sino revocar la decisión de terminación por no estar de acuerdo, ante lo cual es evidente que la ley dispone de otros mecanismos, pero la ejecutante omitió injustificadamente interponer los recursos del caso, dentro de la oportunidad legal.

Finalmente, observa esta Agencia Judicial que, en el auto del 10 de octubre del 2019, se dio por terminado por desistimiento tácito de los procesos con radicado 05001 40 03 019 2014 00500 00 (Demanda principal) y del radicado 05001 43 03 004 2019 00236 (Demanda acumulada), así mismo mediante providencia del 26 de abril del 2023 (Arch. 02 Cuaderno Ppal), se dio por terminado por desistimiento tácito el proceso con radicado 05001 40 03 019 2014 00500 (Demanda Acumulada).

Empero, tras la revisión del expediente, se percata el despacho que previamente decretó el embargo de remanentes y el secuestro de bienes muebles, por lo que se hace necesario informar a las autoridades o entidades correspondientes, sobre la terminación del proceso. Así las cosas y conforme el art. 597 del CGP, se ordena:

- El **LEVANTAMIENTO** del **EMBARGO de los REMANENTES** que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar, al demandado **JUAN EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ (C.C. 70.108.885)**, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín), bajo el radicado N° 05001 40 03 016 2013 01227 00, instaurado por ADIELA MORENO DE ABAD en contra del aquí demandado. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 0830 del 11 de junio del 2014 (Fl. 8 Cd. 2), y del cual se tomó nota a través del oficio N° 1893 del 10 de septiembre del 2014.

Líbrese el respectivo oficio y remítase por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

- El **LEVANTAMIENTO** del **SECUESTRO de los bienes muebles y enseres** de propiedad del señor **JUAN EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ (C.C. 70.108.885)**, que se encuentran ubicados en la Calle 50 C N° 20-134, Unidad Residencial Loyola P.H. Edificio 45 A Nivel Apto 202. Medida que fue comunicada por este Juzgado a través del despacho comisorio N° 432 (folio 13 Cd. 2)

Líbrense el respectivo oficio con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 19 de julio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADOS: JHOAN ALEXANDER MARIN URIBE Y
MANUEL ALEJANDRO ALVAREZ PALACIO
RADICADO: 05001 40 03 024 2022 00688 00

De conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora a la foliatura:

- *Liquidación de crédito allegada por el endosatario al cobro.*

No obstante, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto, tras la solicitud de terminación por pago total de la obligación hecha por el profesional del derecho.

- *Derecho de petición allegado por el codemandado JHOAN ALEXANDER MARIN URIBE.*

Frente a ello, se le recuerda al memorialista que el derecho de petición no debe ser usado para impulsar y ejercer actuaciones dentro del proceso judicial en donde interviene como demandado, atendiendo a lo expuesto en sentencia; T-311 de 2013 (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO), en la cual se expuso: "(...) *esta misma corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar*

entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”.

Pero, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y no dejar sin contestación lo pretendido, procede el Despacho a pronunciarse sobre el quid planteado por el petente precisando que, en atención a la solicitud de terminación por pago y de levantamiento de medidas cautelares allegada por la parte ejecutante, y comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P, se accederá ello, luego de verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 30% del salario o cualquier suma de dinero que devengue el codemandado **JHOAN ALEXANDER MARÍN URIBE (C.C. 1.017.232.340)** al servicio DE **PRICESMART COLOMBIA S.A.S;** es de indicar que, la medida fue decretada por el juzgado de origen, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto interlocutorio No. 1615 del 19 de julio de 2022 (Archivo 03 Cd. 2) y no obra en el expediente oficio a través del cual se haya comunicado la misma. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y posterior secuestro del bien mueble identificado con placa **ZZQ18E** matriculada en la Secretaría de Tránsito del Municipio de Sabaneta, de propiedad del codemandado **JHOAN ALEXANDER MARÍN URIBE (C.C. 1.017.232.340);** es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante

oficio No. 573 del 22 de julio de 2022 (Archivo 04 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

CUARTO: Se **ORDENA** la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogañó quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).*

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables", por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

QUINTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el

oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ